

ESTATUTOS SOCIALES DE BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

Entre los actuales accionistas de Bolsa de Productos de Chile S.A., existe una sociedad anónima abierta especial -Bolsa de Productos- constituida de conformidad a lo que establece la Ley diecinueve mil doscientos veinte y que se regirá por esa ley, por las normas de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y en lo que le fuere aplicable por las normas de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco, y especialmente, por los siguientes estatutos:

TITULO PRIMERO

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º: Se constituye una sociedad anónima de aquéllas regidas por las normas de la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte, denominada “BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.”, en adelante también e indistintamente, en estos estatutos, la “Sociedad”, “Bolsa”, “Bolsa de Productos”, la que se regirá por el presente estatuto y será fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”.

ARTICULO 2º: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar el giro de bolsa de productos, de aquellas regidas por las normas de la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte, esto es, proveer a sus corredores el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, como asimismo y a objeto de cumplir su objeto social, ya sea directamente o a través de sociedades filiales, de acciones o de personas, que constituya al efecto o en las cuales adquiera participación, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades complementarias: (a) el desarrollo y la prestación en Chile y/o en el extranjero, de asesorías y servicios de información y transacción de productos; y la administración de sistemas para la operación de actividades transaccionales, mediante hardware y equipos, propios o de terceros; (b) el desarrollo, creación, aplicación y explotación comercial de sistemas y software con los equipos y hardware asociados, destinados a la intermediación y transacción de toda clase de bienes y productos susceptibles de ser transados en una bolsa de productos de aquellas regidas por la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte; (c) el otorgamiento a cualquier título, de licencias de sistemas de transacción computacional y de comunicación computacional relativos a productos que desarrolle, por cuenta propia o de terceros, como asimismo, la asesoría y consultoría en dichas materias, tanto en Chile como en el extranjero; (d) la creación y desarrollo de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros de aquellos regidos por la Ley Número veinte mil trescientos cuarenta y cinco, incluyendo la constitución y participación en sociedades administradoras de aquellas regidas por dicha ley; (e) el diseño e implementación de sistemas de apoyo a la gestión operacional y financiera de productos operados por sus corredores o terceros; (f) constituir y administrar fondos de contingencia; (g) constituir comisiones arbitrales cuyo objeto principal sea dirimir disputas entre corredores miembros; (h) constituir Juntas de Precios cuyo objeto principal sea establecer los precios referenciales de productos; (i) desarrollar asesorías en Chile o el extranjero referentes a constitución u operación de bolsas de productos;

(j) constituirse como corresponsal o representante de otras bolsas o entidades equivalentes que operen en el giro de productos; (k) explotar sitios web y toda forma de venta y comercialización de información estadística ligada directa o indirectamente con productos; (l) asociarse, constituir y formar parte de asociaciones gremiales, regionales, nacionales e internacionales relacionadas de cualquier forma con las bolsas de productos; y (m) prestar servicios de custodia de productos directamente o a través de otras entidades, pudiendo subcontratar los servicios que fueren necesario para ello.

ARTICULO 3º: En el cumplimiento de su objeto, la Bolsa propenderá a través de su organización y reglamentación, a asegurar la existencia de un mercado de productos equitativo, competitivo y transparente.

ARTICULO 4º: El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad y comuna de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias o sucursales en otros puntos del país, previa autorización de la Comisión y para los fines que ésta señale. La Sociedad podrá utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para la Sociedad.

ARTICULO 5 º: La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 6º: El capital de la sociedad será la suma de \$3.703.479.464 dividido en 697.891 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal.

ARTÍCULO 7º: Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer más del diez ciento del capital de la Bolsa.

TITULO TERCERO DE LOS CORREDORES Y DEL COMITÉ DE DIRECTORES

ARTÍCULO 8º: Para postular como corredor de la Bolsa de Productos se requiere: uno. - Cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte, la normativa de la Comisión y los reglamentos e instrucciones de la Bolsa que sean aplicables. dos.- No haber sido condenado por crimen o simple delito. tres.- No haber celebrado convenio judicial ni extrajudicial con sus acreedores, no haber sido declarado en quiebra, ni registrar documentos mercantiles impagos. cuatro.- Presentar un estado de situación debidamente comprobado, a fin de acreditar su capacidad económica para desempeñar las funciones de corredor. cinco.- Acreditar que no posee, por sí ni en conjunto con sus personas relacionadas, más de un diez por ciento del capital de la Bolsa. Con todo, quienes no cumplan este requisito podrán postular a corredores siempre que incluyan en la solicitud a que alude el numeral seis siguiente de este artículo, un plan de enajenación del exceso de capital. seis.- Presentar una solicitud

dirigida al Presidente de la Bolsa de Productos, en la que se compromete a observar estrictamente estos estatutos, los reglamentos y manuales de la Bolsa y a desempeñar sus funciones cumpliendo con los principios y valores de la Bolsa. El nombre de las personas que postulen a corredor de la Bolsa de Productos será informado oportunamente a los corredores miembros, por el Directorio de la Bolsa de Productos. Los corredores de la Bolsa de Productos que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al postulante, por el cual no cumpla con los requisitos antes prescritos, deberán ponerlo en conocimiento del Directorio dentro del plazo de quince días de recibida la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 9º: El Directorio deberá rechazar a las personas que opten al cargo de corredor en la Bolsa, si ellas, o sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos establecidos en el artículo octavo anterior. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva. El pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo deberá emitirse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, prorrogable por una sola vez hasta por treinta días por motivos fundados.

ARTICULO 10º: La admisión del postulante a corredor y la adquisición de la calidad de tal se perfeccionará mediante la celebración entre aquél y la Bolsa de un contrato de operación, que le habilitará para ejercer las funciones de corredor. Dicho contrato, en adelante denominado "Contrato de Operación", establecerá todos los derechos y obligaciones recíprocas entre cada corredor y la Bolsa, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General y a las condiciones que al efecto haya determinado el Directorio mediante Circular que imperen a la fecha de la postulación respectiva. En la misma sesión en que se acuerde la admisión del postulante a corredor, el Directorio facultará al Gerente General para celebrar el Contrato de Operación respectivo.

ARTÍCULO 11º: Para ejercer las funciones de corredor se requiere: uno.- Haber sido admitido como corredor de la Bolsa de Productos por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores. dos.- Encontrarse inscrito como corredor de la Bolsa de Productos en el Registro de Corredores que lleva la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte. tres.-Haber celebrado con la Bolsa un Contrato de Operación. cuatro.- Constituir las garantías que establezcan la ley y el reglamento de la Bolsa. cinco.- No poseer, por sí o en conjunto con sus personas relacionadas, más del diez por ciento del capital de la Bolsa.

ARTICULO 12º: Sólo podrán ser Administradores, Directores o Gerentes de sociedades corredores de Bolsa de Productos, las personas naturales que, como tales, cumplan con los requisitos establecidos en las letras e), f) y g), del artículo séptimo de la Ley Número diecinueve mil doscientos veinte.

ARTÍCULO 13º: Los corredores de la Bolsa de Productos, además de las obligaciones que les impongan las leyes, deberán: a) Llevar los libros y registros que prescribe la ley, los estatutos, los reglamentos y los que determine la Comisión o el propio Directorio. b)

Proporcionar, en forma periódica, las informaciones sobre las operaciones de intermediación que realicen por cuenta de terceros y las operaciones de intermediación que realicen por cuenta propia, al Directorio y a la Comisión, sin perjuicio de la que ésta pueda solicitar. c) Informar a la Comisión y al Directorio, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura de nuevas oficinas y sucursales o del cierre de las mismas. d) Enviar los estados financieros que la Comisión o el Directorio les soliciten en la forma y periodicidad que determinen, los que podrán exigirles sean auditados por empresas de auditoría externa o por los auditores de la propia Bolsa. e) Presentar al Directorio, bajo su firma, copia del balance al treinta y uno de Diciembre de cada año, que se hubiere preparado para los efectos tributarios, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente y presentar además la información financiera entregada en la Comisión, en los mismos plazos en que deba entregarse a ésta. f) Proporcionar al Directorio la información que se recabe y entregar los antecedentes que les solicite, respecto de operaciones específicas que el Directorio señale. g) Proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, en conformidad a la Ley Número diecinueve mil novecientos trece. Las sociedades corredoras de Bolsa de Productos deberán presentar a la Bolsa las escrituras públicas de constitución y modificación social debidamente legalizadas dentro del plazo de siete días contado desde que se perfeccione la constitución o modificación respectiva.

ARTICULO 14º: Los corredores de la Bolsa de Productos estarán obligados a registrar en la Bolsa las operaciones o transacciones sobre títulos o productos que efectúen fuera de bolsa.

ARTICULO 15º: Los corredores de la Bolsa de Productos deberán ajustarse en sus transacciones, a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Comisión mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la Bolsa.

ARTICULO 16º: Los corredores de la Bolsa de Productos sólo podrán efectuar las operaciones permitidas por la ley o autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 17º: Los corredores de la Bolsa de Productos deberán pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine, a fin de sufragar los gastos de la bolsa y los costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades.

ARTICULO 18º: Los corredores de la Bolsa de Productos deberán llevar un registro de los productos, títulos y valores que tengan entregados a la Bolsa, en custodia o garantía, registrando el nombre del cliente de quién los ha recibido, en cada caso y señalando separadamente los que sean propios. Igual obligación tendrán respecto de los productos, títulos y valores que ellos mantengan en custodia o en garantía, por cuenta

de sus clientes. Estos registros podrán ser revisados por el Directorio de la Bolsa o por la Comisión para el Mercado Financiero.

ARTÍCULO 19º: Los corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño que sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de productos, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretajes, conforme a lo establecido en el artículo once de la Ley número diecinueve mil doscientos veinte. Conforme al artículo doce de la misma ley, la Bolsa deberá ser designada como representante de los acreedores beneficiarios de las garantías, quién actuará de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma legal. Adicionalmente, el Directorio de la Bolsa podrá exigir la constitución de otras garantías, conforme a lo establecido en su reglamento y manuales.

Párrafo Segundo: Del Comité de Directores.

ARTÍCULO 20º : El conocimiento y resolución de los reclamos que por infracciones a estos Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Comisión o a las Leyes, se suscitaren entre Corredores, las faltas a la ética profesional de los corredores y el control preventivo y correctivo del mercado de productos, estarán a cargo del Comité de Directores, en adelante y para efectos de este párrafo, el Comité, que se constituye en forma voluntaria de conformidad a lo que dispone el inciso final del artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO 21º: El Comité de Directores estará formado por tres miembros del directorio, de los cuales al menos uno deberá ser un director independiente conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta bis de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, y además independiente de los corredores, conforme lo señalado por el artículo trigésimo quinto de estos estatutos, quienes durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad de independientes, de los cuales al menos uno de ellos, en todo caso, deberá ser un director independiente de los corredores de la Bolsa conforme lo dispone el artículo trigésimo quinto de estos estatutos, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo.

En caso que hubiese dos directores independientes de acuerdo al artículo cincuenta bis ya citado, como asimismo, al artículo trigésimo quinto de estos estatutos, con derecho a integrar el Comité, el tercer miembro será designado por el directorio, en la primera sesión de directorio después de la respectiva Junta General Ordinaria de Accionistas donde se haya elegido al directorio. En el caso que hubiesen tres directores independientes con derecho a integrar el Comité, serán dichos tres directores los que lo integrarán. En el caso que hubiese más de tres directores independientes con derecho a integrar el comité, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia

a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del diez por ciento de tales acciones. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente. En caso de vacancia de un cargo, el Directorio deberá elegir un reemplazante que reúna las condiciones del reemplazado hasta la próxima renovación total del Directorio. Los miembros del Comité serán remunerados por el ejercicio de sus funciones como tales y su remuneración será fijada anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

ARTÍCULO 22º: El Comité sesionará con a lo menos dos miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el miembro que estuviere implicado en ese asunto.

ARTÍCULO 23º: El procedimiento que se deberá seguir ante el Comité, los plazos para resolver los asuntos de que conozca, las causales de interés o implicancia de sus miembros, y las demás actuaciones del Comité, se regirán por un reglamento que al efecto dictará la propia bolsa, con sujeción a los principios de justicia y no arbitrariedad que al efecto exige el artículo dieciocho de la ley Número diecinueve mil doscientos veinte, asegurando la imparcialidad de sus decisiones. Con todo, las partes de común acuerdo podrán modificar las normas de procedimiento para el caso particular de que se trate, previa aprobación del Comité.

ARTÍCULO 24º: Las facultades, deberes y funciones del Comité serán las siguientes: uno.- Al Comité corresponderán las facultades y deberes que al efecto establece el artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. dos.- Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a estos Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Comisión o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos siguientes. tres.- Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado de productos, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste. cuatro.- Velar por el estricto cumplimiento por parte de los corredores de los más elevados principios de ética comercial, acorde con las sanas prácticas de mercado de productos y con las buenas costumbres, pudiendo conocer y resolver sobre las faltas u omisiones en estas materias. cinco.- Recibir y estudiar los antecedentes que ponga en su conocimiento la instancia especializada a que se refiere el artículo trigésimo cuarto siguiente, con el objeto de aplicar al corredor reclamado las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a los presente estatutos. Para el ejercicio de las funciones antes descritas en este artículo, el Comité podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores involucrados, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto. El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral, de acuerdo a lo que dispone el artículo cuadragésimo octavo de estos Estatutos. Tan

pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en el número dos de este artículo, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Comisión. El Comité aplicará por sí mismo las medidas de amonestación verbal, censura y multas hasta por quinientas Unidades de Fomento, y recomendará al Directorio la aplicación de las multas que excedan las quinientas Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de Corredor. Las actuaciones y acuerdos del Comité sobre una determinada infracción u omisión, son sin perjuicio de lo que corresponda conocer y resolver a la Comisión Arbitral, en el ámbito de sus propias atribuciones y facultades.

ARTÍCULO 25º: Las sanciones que podrán aplicarse a un corredor son las siguientes: uno.- Amonestación verbal. dos.- Censura por escrito. tres.- Multa de hasta seis mil Unidades de Fomento o de hasta el veinte por ciento del monto de la operación realizada con infracción a la ley o a los reglamentos y demás normas dictadas por la Comisión y/o la Bolsa. cuatro.- Suspensión de las actividades de corredor hasta por un año. cinco.- Pérdida de la calidad de corredor. Las sanciones de amonestación verbal, censura por escrito y multas de hasta quinientas Unidades de Fomento serán aplicadas sólo por el Comité; las multas por sobre quinientas Unidades de Fomento serán aplicadas por el Directorio a propuesta del Comité y las de suspensión y pérdida de la calidad de Corredor serán aplicadas por el Directorio, ya sea a propuesta del Comité o conforme a sus propias facultades. Si el corredor ya hubiere sido sancionado en el curso de un año con amonestación verbal, deberá aplicársele censura por escrito. La censura por escrito deberá ser aplicada cuando el Comité estimare conveniente dejar constancia escrita de la sanción aplicada. Cuando el Comité proponga al Directorio una multa por sobre quinientas Unidades de Fomento o la suspensión o la pérdida de la calidad de corredor, el Directorio podrá aprobarla o modificarla, pero no podrá aplicar una sanción inferior a una multa de quinientas Unidades de Fomento. Las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor serán sin perjuicio de la multa que pudiere aplicarse en cada caso.

ARTICULO 26º: La aplicación de alguna de las sanciones que se indican en el artículo precedente, se hará pública de la forma que determine el Comité en su reglamento.

ARTÍCULO 27º: El Comité deberá aplicar una multa de hasta quinientas Unidades de Fomento o bien, cuando corresponda, propondrá al Directorio aplicar una superior a ese monto, en los casos siguientes: a) Si el corredor no registrare en Bolsa una operación sobre productos que efectúe. b) Si el corredor no pagare las cuotas fijadas por el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine. c) Si el corredor ya hubiere sido sancionado en los últimos doce meses por alguna infracción a los principios de ética comercial, a las sanas prácticas de mercado y a las buenas costumbres, todo ello, con arreglo a lo establecido en el número cuatro del artículo vigésimo cuarto de estos Estatutos y reincidiere en una infracción de la misma naturaleza. d) Si el corredor cometiere una infracción o incurriere en alguna omisión que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio de la mayoría de los miembros del Comité, o bien por resolución de la Comisión Arbitral, relativa a hechos de los cuales pudiere derivarse alguna infracción a

la ley, a sus normas complementarias, a estos Estatutos, a los reglamentos y demás normas dictadas por la Comisión y/o la Bolsa, según sea el caso.

ARTICULO 28º La suspensión de las actividades de corredor se aplicará por el Directorio en los siguientes casos: a) Si habiendo sido sancionado con multa superior a mil Unidades de Fomento, reincidiere en la misma infracción, dentro del plazo de un año contado desde la aplicación de la primitiva sanción; b) Si la Comisión lo suspendiere en conformidad a la ley; c) Si incurriere en alguna infracción a los reglamentos de la institución, que contemplan la suspensión como sanción; d) Si incurriere en una infracción u omisión grave a la ley, los estatutos y reglamentos de la institución, o a instrucciones del Directorio, que lo hagan acreedor a esta sanción; e) Si fuere imputado por algún delito, cuya condena lo inhabilite para ser corredor de Bolsa de Productos; f) Si la situación patrimonial de un corredor hiciere temer que, a pesar de las garantías constituidas, no estuviere en condiciones de pagar sus deudas; g) Si no proporcionare al Directorio o al Comité las informaciones o los antecedentes que éste le solicite, en conformidad a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos; h) Si no diere oportuno y total cumplimiento a una operación de Bolsa; i) Si no diere cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Arbitral, por el Comité o por el Directorio, según corresponda; y j) Si no pagare dentro del plazo que se fije, la multa con que lo hubiere sancionado el Comité o el Directorio, según corresponda. En los casos contemplados en las letras a), c), d), g) e i) precedentes, la suspensión podrá ser propuesta al Directorio por el Comité.

ARTICULO 29º: El tiempo de la suspensión será fijado prudencialmente por el Directorio, atendiendo la gravedad de la infracción, grado de la responsabilidad del corredor y demás circunstancias del o los hechos que la motivaron. El plazo de suspensión no será inferior al que aplique la Comisión, en su caso.

ARTICULO 30º: La suspensión priva al corredor de efectuar en rueda transacciones o intermediaciones de productos. En los casos previstos en las letras e), f) y h) del artículo vigésimo octavo, la suspensión será total e impedirá al corredor realizar cualquiera operación. Las suspensiones serán informadas a la Comisión, con sus antecedentes, en forma oportuna.

ARTICULO 31º La pérdida de la calidad de corredor se aplicará en los siguientes casos: a) Si habiendo sido suspendido por tres veces, incurriere nuevamente en una causal de suspensión; b) Si efectuare transacciones en productos con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, salvo que las actividades de estabilización de precios se hicieren de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Comisión; c) Si efectuare cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier producto, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en la Bolsa o fuera de ella, a través de negociaciones privadas, y si efectuare transacciones o indujere o intentare inducir a la compra o venta de productos, por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos. d) Si cayere en notoria insolvencia, celebrare convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores, o fuere declarado en quiebra; e) Si diere certificaciones maliciosamente falsas sobre las operaciones en que hubiere intervenido; f) Si incurriere en hechos o infracciones de tal gravedad, que lo hagan acreedor de esta

sanción, a juicio de seis de los nueve miembros del Directorio; g) Si llegare a poseer, individualmente o en conjunto con sus personas relacionadas, más del diez por ciento del capital de la Bolsa; h) Por renuncia del corredor de la Bolsa de Productos; y i) Por muerte del corredor persona natural o disolución de la persona jurídica que tenga tal calidad. En los casos contemplados en las letras b), c), e) y f) precedentes, la sanción de pérdida de la calidad de corredor podrá ser recomendada al Directorio por el Comité.

ARTICULO 32º: Si el corredor reclamare en conformidad a la ley de la medida adoptada, podrá solicitar al Directorio la suspensión transitoria de la sanción reclamada, acompañando nuevos antecedentes. Mientras la solicitud a que se refiere este artículo no haya sido resuelta por el Directorio, la sanción producirá todos sus efectos hasta la resolución del reclamo por la autoridad competente y se estará, en definitiva a lo que ésta disponga.

ARTÍCULO 33º: El Directorio llevará un registro público de reclamos, en el que se anotarán los que se interpongan en contra de los corredores, ya sea ante el mismo Directorio o ante el Comité. Asimismo se registrarán las medidas o sanciones que el Comité aplique o proponga, y las que el Directorio aplique, sea confirmando o modificando las propuestas del Comité o aplicándolas en uso de sus propias atribuciones. El Directorio pondrá en conocimiento de la Comisión para el Mercado Financiero los reclamos de que tome conocimiento e informará las sanciones aplicadas, después de notificadas. Las anotaciones, registros, avisos e informaciones aludidas, se practicarán tan pronto sea posible y, en todo caso, dentro del tercer día hábil de ocurrido el hecho que las motiva.

Párrafo Tercero: De los conflictos entre los Corredores y sus Clientes.

ARTÍCULO 34º: El Directorio dictará un Reglamento en el que se definirá el tratamiento que se dará a los reclamos que efectúen los clientes en contra de corredores de esta Bolsa, por cualquier motivo. Dicho Reglamento contemplará la existencia de una única instancia especializada, integrada por una o más personas naturales o jurídicas que, a la fecha de su nombramiento, carezcan de todo vínculo jurídico o económico con la Bolsa o con corredores, encargada del conocimiento, investigación y mediación de los referidos reclamos, en cuyo caso dicho Reglamento determinará su integración, atribuciones, facultades, procedimientos y todos los demás aspectos que regulen su funcionamiento, tales como los plazos para conocer, investigar y mediar en los asuntos de que dicha instancia especializada conozca, las causales de interés o implicancia de la misma y la forma en que dará publicidad a sus informes. El referido Reglamento deberá establecer además que, en caso que la instancia especializada a que se refiere el presente artículo determine a propósito de los reclamos que conozca, investigue y medie, que existe mérito para considerar que el corredor reclamado infringió la normativa que le es aplicable, deberá poner los antecedentes del reclamo en conocimiento del Comité de Directores, con el objeto que se apliquen las sanciones que correspondieren.

TITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 35º: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros. El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos indefinidamente por iguales períodos. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazante. Al menos dos directores deben ser independientes de los corredores, esto es, no podrán ser personas relacionadas a los corredores que operen en la Bolsa, en los términos del artículo cien de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, y al menos uno de ellos, además, independiente en los términos que exige el artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. La condición de independiente de los corredores deberá cumplirse desde los seis meses anteriores a la fecha de la designación del director y mantenerse por todo el período por el que haya de ejercer funciones de tal; en consecuencia, el director independiente que durante este período llegare a adquirir tal vinculación con algún corredor de la Bolsa, deberá informar al Directorio dentro de un plazo de diez días corridos desde que hubiere tomado conocimiento efectivo de la relación, y en la misma oportunidad deberá renunciar a su cargo. Por su parte en lo que se refiere al cumplimiento de la condición de independiente de acuerdo a lo que dispone el citado artículo cincuenta bis, se regirá por lo que establece al efecto dicha norma. Finalmente, para el caso que a cualquiera de los señalados directores independientes les afectare alguna inhabilidad sobreviviente, el Directorio designará su reemplazante a más tardar en la sesión ordinaria siguiente a aquélla en que el director afectado hubiere presentado la renuncia, o bien cesado automáticamente en su cargo, cuando se trate del director independiente que establece el artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. El director reemplazante deberá tener la calidad de independiente de igual forma a la que tenía el renunciado o cesado en el cargo, según corresponda, y durará en el cargo hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, ocasión en que se renovará completamente el Directorio.

ARTICULO 36º: Los Directores serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas en una única votación, resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos a proveer. Si como consecuencia de empates no fuere posible establecer las nueve mayores preferencias o si de la votación no resultaren electos dos directores independientes, se repetirá la votación cuantas veces sea necesario. Podrá omitirse la votación si, proponiéndose la elección por aclamación, no se opusiere a ella ninguno de los accionistas.

ARTICULO 37º: Para ser director de la sociedad se requiere: a) Ser mayor de edad; b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de a lo menos tres años en actividades en los mercados bursátiles o de productos. No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carreras de diez semestres a lo menos; c) No haber sido sancionado por la Comisión con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores de Productos o en cualquiera de los demás Registros que lleva este organismo; d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la Ley Número

diecinueve mil doscientos veinte, en la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva; e) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores; y f) No haber sido suspendido él o la sociedad de corredores de la Bolsa de Productos de que forme parte, en los cinco años precedentes. g) Respecto de los directores independientes, al menos uno de ellos deberá cumplir con los requisitos que al efecto exige el artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, y respecto de los dos se exige que sean independientes de los corredores conforme ya se ha señalado en el artículo trigésimo quinto.

ARTICULO 38º: Cesará en sus funciones el director que, con posterioridad a su elección, incurra en una causal de inhabilidad. En los casos de renuncia, muerte, inhabilidad o impedimento permanente de un director, el Directorio designará su reemplazante, quién ejercerá su cargo hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, ocasión en que se renovará totalmente el Directorio.

ARTICULO 39º: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas y será compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de director.

ARTICULO 40º: El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, para objetos que se especificarán en la citación. Las reuniones del Directorio se constituirán con al menos la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto conforme de, al menos, la mayoría de los directores en ejercicio. En caso de empate, dirimirá quien presida.

ARTICULO 41º: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezca seguridad que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por el presidente, el secretario y por los directores que hubieren concurrido a la sesión, quienes no podrán negarse a firmarla. Se entenderá que participan en la sesión aquellos directores ausentes que estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión, debiendo en este caso certificarse la asistencia y participación del director correspondiente por el presidente, o quien haga sus veces, y por el secretario y dejarse constancia de este hecho en el acta respectiva. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de

inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El secretario del Directorio tendrá el carácter de ministro de fe para dejar constancia de cualquiera clase de hechos que digan relación con lo acaecido en las sesiones de directorio. En tal calidad podrá emitir certificados o constancias escritas a solicitud de cualquiera de los directores. Asimismo, dejará constancia en el acta respectiva si algún director que haya concurrido a la sesión se negare a firmarla, de la concurrencia o no del director reticente a los acuerdos adoptados y de la asistencia y participación de los directores ausentes que hayan intervenido por medios tecnológicos autorizados.

ARTICULO 42º: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y dispondrá para el cumplimiento del objeto social, sin limitaciones y sin necesidad de acreditar a terceros, de todas las facultades y atribuciones de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. En materia judicial, el Directorio tendrá todas las facultades que se mencionan en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de su inciso segundo que se dan por expresamente reproducidas una a una. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que le corresponde al gerente, en conformidad a la Ley. En materia extrajudicial, podrá especialmente el Directorio cobrar o percibir cuanto se adeude a la sociedad; adquirir a cualquier título bienes muebles corporales o incorporeales; gravar los bienes raíces con hipotecas en garantía de obligaciones sociales; constituir prendas; dar y tomar bienes en arrendamiento o comodato; ejecutar toda clase de operaciones de cambio y de crédito, tomar dinero a interés, con o sin garantía, en forma de mutuo, sobregiro, descuento, avance contra aceptación y otra cualquiera. Contratar sobregiros y cuentas corrientes de depósito o de crédito y girar y sobregirar en dichas cuentas; girar y aceptar, endosar, descontar, cancelar y protestar letras de cambio y otros efectos mercantiles o bancarios y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, nominados o innominados, pudiendo estipular los elementos de su esencia, de su naturaleza o simplemente accidentales, ya se encuentren o no comprendidos en la enunciación anterior, la que es meramente ejemplar y que no limita las facultades de administración y disposición que la ley confiere al Directorio. Además de las facultades generales de administración, son atribuciones de la competencia exclusiva del Directorio las siguientes: a) Dictar los reglamentos y manuales de operación necesarios para la mejor consecución de los fines sociales, vigilar su fiel cumplimiento y el de estos estatutos y la ley, impartir circulares e instrucciones a los corredores para el correcto desempeño de sus funciones, aplicar las medidas y sanciones previstas en los estatutos o reglamentos y hacer efectivos los acuerdos que se adopten y ratificar las resoluciones y acuerdos del Comité de Directores, cuando proceda. b) Aceptar o rechazar las admisiones de corredores de la Bolsa de Productos y de sus apoderados y operadores en conformidad a la ley, estatutos y reglamentos de la Bolsa. Los fundamentos del rechazo se comunicarán a la Comisión, a su solicitud. c) Fijar los términos y condiciones de los Contratos de Operación, estableciendo las cláusulas de la esencia, de la naturaleza y puramente accidentales de los mismos, incluyendo especialmente el precio del derecho de operación en la Bolsa

que emana de dicho contrato (“Derecho de Operación”) y todas las obligaciones que caben a los corredores en el ejercicio de su función de tales, de acuerdo a las leyes, a estos estatutos, a las normas impartidas por la Comisión y a la reglamentación bursátil; y establecer requisitos especiales para la operación de determinados productos. d) Designar los miembros integrantes de la Comisión Arbitral de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo sexto. e) Fijar el precio de los servicios que preste la Bolsa. f) Autorizar la cotización de productos y suspenderlos, en conformidad a la ley. g) Conocer de las proposiciones de multas sobre quinientas Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de Corredor que le plantee el Comité de Directores y aprobarlas o modificarlas conforme al artículo vigésimo séptimo, y conocer y resolver aquellas materias que le correspondan de acuerdo a los artículos vigésimo octavo, trigésimo primero y trigésimo segundo de estos Estatutos, y poner en conocimiento del Comité de Directores los reclamos que se le presenten en contra de los corredores, o que por cualquier medio lleguen a su conocimiento; h) Autorizar remates de productos, conforme a las instrucciones que reciba y a las normas legales y reglamentarias. i) Fijar a los corredores de la Bolsa de Productos normas sobre su contabilidad y documentación de acuerdo a las leyes, reglamentos e instrucciones de la Comisión.- j) Conferir mandatos especiales y delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente, Gerente, Subgerente o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. k) Presentar a las juntas ordinarias de accionistas un balance, inventario y la memoria relativa a las operaciones sociales de cada año. l) Acordar la convocatoria a juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias. m) Velar porque sus corredores miembros ejerzan sus funciones conforme a las buenas prácticas, dictando al efecto un manual o código de ética para corredores de bolsa de productos, así como también normas para la prevención de operaciones ilícitas, u otras que estime convenientes. n) Ejercer todas las atribuciones que en conformidad a la ley correspondan a una Bolsa de Productos y todas aquellas que los estatutos y reglamentos le confieren y, en general, adoptar todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de los fines sociales.

ARTICULO 43º: El Directorio designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, en la primera sesión que celebre después de la junta que lo haya elegido. El Presidente durará en sus funciones todo el período del respectivo Directorio. Asimismo, al Vicepresidente le corresponderá reemplazar al Presidente en caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento de éste, con todas sus facultades, no siendo necesario acreditar ante terceros esas circunstancias, sin perjuicio de que el Directorio pueda elegirle un reemplazante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y cinco y treinta y ocho de estos estatutos, según corresponda. Los deberes y atribuciones del Presidente son: uno. - Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, del reglamento interno de la Bolsa y de los acuerdos de las juntas de accionistas y del Directorio. dos.- Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y del Directorio. tres.- Citar a sesiones extraordinarias del Directorio cuando lo estime conveniente o sea requerido por uno o más directores. cuatro.-Representar oficialmente a la Sociedad, especialmente ante las autoridades públicas, bolsas de valores y demás entidades privadas. cinco.- Resolver toda dificultad que se presente en el desarrollo de las actividades de la Bolsa, cuya resolución no esté entregada

expresamente a otra persona o autoridad por el presente estatuto o por los reglamentos.

ARTICULO 44º: El Directorio nombrará una persona que tendrá el título de gerente, quien será a la vez secretario del Directorio y de las juntas de accionistas, siendo su cargo incompatible con el de director de la Sociedad. Sin perjuicio de los que le correspondan de acuerdo con la ley, el gerente general tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejecutar los acuerdos del Directorio. b) Llevar los Registros de custodia y garantías. c) Suscribir todos los documentos relativos a los actos de administración ordinaria. d) Autorizar los certificados que se expidan por la institución. e) Designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, para efectos de cumplir con la obligación de informar a la referida entidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que se adviertan en el ejercicio de las actividades de la Bolsa, según se establece en el artículo tercero de la Ley Número diecinueve mil novecientos trece.

TITULO QUINTO DE LA COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 45º: Toda dificultad que se suscite entre los corredores de la Bolsa de Productos con motivo de cualquiera operación que realicen, será resuelta por una comisión arbitral en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso. El arbitraje será obligatorio para los corredores de la Bolsa de Productos.

ARTICULO 46º: La comisión arbitral estará compuesta por tres miembros, a saber: dos miembros designados por el Directorio, quienes podrán o no ser accionistas, y un corredor de la Bolsa de Productos, designado anualmente por la junta general de accionistas y que podrá ser reemplazado por cualquiera de los dos suplentes designados al efecto en la misma junta, que deberán también tener la calidad de corredores de la Bolsa, en el orden de precedencia que ésta fije. La comisión será presidida por el miembro que el Directorio designe al efecto.

ARTICULO 47º: La comisión arbitral deberá constituirse y funcionar con sus tres miembros. Se abstendrá de formar parte el miembro que estuviere implicado en el asunto sometido a su conocimiento.

ARTICULO 48º: El objeto de la comisión arbitral será conocer y resolver las cuestiones o dificultades que se susciten entre los corredores de la Bolsa de Productos con motivo de las operaciones bursátiles y demás transacciones que efectúen, siempre que éstas no puedan ser resueltas administrativamente por el Directorio. El ejercicio de las funciones de la Comisión Arbitral, atendido su carácter de órgano jurisdiccional, será siempre compatible con el ejercicio de las funciones propias del Comité de Directores, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa y las buenas prácticas bursátiles, conforme a lo dispuesto en el artículo veinte y siguientes de estos Estatutos. La Comisión Arbitral deberá poner en conocimiento del Comité de Directores, cualquier resolución que haya

dictado en el ejercicio de sus funciones, conociendo de hechos de los cuales pudiere derivarse alguna infracción a la ley, a sus normas complementarias, a estos Estatutos, a los reglamentos y demás normas dictadas por la Comisión y/o la Bolsa, para que éste aplique o proponga las sanciones correspondientes, si fuere procedente.

ARTICULO 49º: El reglamento de la Bolsa establecerá el procedimiento arbitral, el que se aplicará en ausencia de reglas que fijen las partes.

ARTICULO 50º: El Directorio deberá ejecutar lo resuelto por la comisión arbitral, cuando así proceda.

TITULO SEXTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 51º: La junta ordinaria de accionistas se reunirá anualmente dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de término del ejercicio comercial inmediatamente anterior previa citación del Directorio. La junta ordinaria podrá conocer de todos los asuntos que la ley asigna a su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la citación.

ARTICULO 52º: La junta extraordinaria de accionistas se reunirá en las ocasiones en que sea convocada por el Directorio y sólo conocerá de las materias específicas que se señalen en la convocatoria. El Directorio citará a junta extraordinaria de accionistas cuando a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen.

ARTÍCULO 53º: El Directorio deberá citar a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, según el caso, cuando así lo soliciten por escrito accionistas que representen a lo menos un diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto o lo requiera la Comisión.

ARTICULO 54º: En las juntas de accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por la acción que posea y por cada una de las que represente, pudiendo en las elecciones acumularlos o distribuirlos como lo estime conveniente.

ARTICULO 55º: De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes y omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de la junta se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

ARTÍCULO 56º: En las actas se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes y representados y número de acciones que representan, relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación; y lista de los accionistas que hayan votado en pro o en contra. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

ARTÍCULO 57º: Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y en segunda citación, con las acciones presentes o representadas, cualesquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con las excepciones que establece la ley y las que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 58º: La reforma de los estatutos sociales deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas, salvo en las siguientes materias: (a) Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas los acuerdos que recaigan en materias que digan relación con el párrafo primero del Título Tercero de los presentes estatutos, y en todas las materias en que la ley exija esa mayoría; y (b) Se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones emitidas para aprobar la disolución anticipada de la sociedad y el cambio del objeto social. Las materias señaladas en este artículo sólo podrán ser tratadas en junta extraordinaria de accionistas, con la presencia de un Notario.

ARTICULO 59º: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente empresas de auditoría externa independientes para el examen de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con el encargo de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas, sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SÉPTIMO DEL BALANCE Y DE LOS FONDOS SOCIALES.

ARTICULO 60º: La Sociedad practicará balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año. Al mismo tiempo confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a la consideración de la junta ordinaria de accionistas.

ARTICULO 61º: La memoria, balance e inventario, actas, libros y el dictamen de las empresas de auditoría externa, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los

directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

ARTICULO 62º: Las utilidades del ejercicio se destinarán en primer término, a absorber las pérdidas si las hubiere. El remanente de las utilidades líquidas del ejercicio se destinará en el porcentaje que determine libremente la junta ordinaria de accionistas, a distribuirse como dividendos en dinero a sus accionistas.

ARTICULO 63º: Todo o parte del remanente indicado en el artículo anterior, podrá, en cualquier tiempo, ser capitalizado previa reforma de los estatutos acordada en la junta extraordinaria de accionistas, en conformidad a la ley.

TITULO OCTAVO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 64º: La Sociedad podrá acordar su disolución en junta general extraordinaria de accionistas.

ARTICULO 65º: Disuelta la Sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente. La liquidación de la Bolsa será efectuada por el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, a menos que éste autorice otra forma de liquidación.

ARTICULO 66º: Una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los accionistas.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 67º: Las diferencias que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad y/o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán cada vez sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quién será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Turno en lo Civil del Departamento de Santiago, debiendo recaer el compromiso en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

NORMAS TRANSITORIAS.

ARTICULO TRANSITORIO: Se reconoce a quienes eran accionistas de la Bolsa al quinto día anterior al de la celebración de la tercera junta extraordinaria de accionistas de la misma, esto es, al día veintitrés de abril de dos mil ocho (“Accionistas Antiguos”), el derecho a operar como corredores en la Bolsa que, a la fecha de la mencionada junta extraordinaria, emana de la acción de que fueron titulares. En consecuencia, los Accionistas Antiguos que no tuvieran la calidad de corredores podrán adquirirla, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos legales, reglamentarios y estatutarios y sean aceptados por el Directorio; y deberán celebrar el Contrato de Operación para efectos del establecimiento de los derechos y obligaciones recíprocos entre corredor y Bolsa, pero el precio del Derecho de Operación se entenderá pagado a satisfacción de esta última. Lo mismo se observará respecto de los Accionistas Antiguos que a la fecha de la mencionada junta extraordinaria tuvieran la calidad de corredores. Asimismo, los Accionistas Antiguos podrán enajenar el Derecho de Operación a terceros que deseen ser corredores de la Bolsa. Los Accionistas Antiguos que, teniendo la calidad de corredores, enajenen el Derecho de Operación, lo perderán, y dejarán por ese solo hecho de ser corredores. La enajenación podrá efectuarse al valor que los accionistas vendedores determinen libremente. Los terceros que adquieran el Derecho de Operación de los Accionistas Antiguos no podrán enajenarlo. Si dichos terceros desearan ser corredores de la Bolsa también deberán celebrar el correspondiente Contrato de Operación, cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios y ser aceptados por el Directorio al efecto. La Bolsa podrá colocar Derechos de Operación, suscribiendo al efecto Contratos de Operación, una vez que todos los Accionistas Antiguos hayan enajenado sus derechos o decidido no hacerlo, y en todo caso a partir del día uno de julio de dos mil nueve, en el precio y condiciones que fije el Directorio según sus facultades establecidas en estos estatutos.

Christopher Bosler Braun
Gerente General
Bolsa de Productos de Chile S.A.

